



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC
LIMA
LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Adolfo León Palomino contra la resolución de fojas 44, de fecha 17 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, don Luis Adolfo León Palomino interpone demanda de *habeas data* contra el Sexto Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se ordene expedir copias de los Certificados de Depósito Judicial 2009005802075 y 2009005802076, los cuales fueron girados a nombre del actor, pero endosados a terceras personas, contenidos en el Expediente 10316-2007-0-1817-CO-06 que se tramita ante órgano jurisdiccional emplazado, sobre ejecución de garantías seguido por Recuperaciones Financieras SAC.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente debe solicitar la información requerida en el proceso judicial donde se dispone realizar los depósitos a su favor, atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Civil.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que el requerimiento realizado en sede administrativa difiere del petitorio de la demanda, pues en el primero se solicita copias certificadas donde “se le expida constancia de transferencia o endosar a nombre de terceros personas” (sic), sin embargo en el presente proceso peticiona se expidan las copias certificadas con los títulos valores, pero “con el debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC
LIMA
LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

endose de mi nombre y firmas al dorso” (sic), por lo que no cumple con el requisito de procedencia de la demanda exigido por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación, debido a que, por un lado, el *a quo* desconoce que no existe impedimento alguno para que puedan plantearse demandas como la de autos a efectos de obtener determinada información que, a su turno, es materia de otro tipo de proceso como el de ejecución de garantías, que teniendo un objeto distinto, queda claro que no es ni específico ni igualmente satisfactorio respecto del *habeas data*, toda vez que el proceso de ejecución de garantías seguido en contra del recurrente (cfr. Expediente 10316-2007-0-1817-CO-06, cuyo reporte fue consultado en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, en fecha 29 de noviembre de 2018) no constituye la vía idónea para tutelar el derecho de acceso a la información pública o la autodeterminación informativa, debido a su diferente naturaleza. En esa línea argumentativa, cabe agregar que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.

Por otro lado, el Tribunal considera que la Sala *ad quem* no aprecia correctamente la pretensión procesal contenida en la demanda (fojas de 8 a 10), pues de la *causa petendi* (fundamentos de hecho) y el *petitum* (petitorio, que es objeto de la pretensión) de la misma, se infiere que la documentación requerida por el actor es la copia de los Certificados de Depósito Judicial 2009005802075 y 2009005802076 obrantes en el Expediente 10316-2007-0-1817-CO-06, del cual es parte en calidad de demandado, lo cual no difiere en modo alguno del pedido contenido en la solicitud de acceso a la información pública (fojas 3).

5. Ahora bien, aunque el demandante sustenta su demanda en la violación de su derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse que, en realidad, el derecho fundamental comprometido es el derecho a la autodeterminación informativa, en la medida que lo solicitado versa sobre información que se vincula directamente con el proceso judicial del cual es parte en calidad de emplazado. En consecuencia, el juzgado de primera y segunda instancia debieron dilucidar la controversia a la luz del derecho a la autodeterminación informativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC
LIMA
LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

6. Por ello, en virtud de lo antes expuesto, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse con el fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los votos en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de setiembre de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC
LIMA
LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Adolfo León Palomino contra la resolución de fojas 44, de fecha 17 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 21 de febrero de 2018, don Luis Adolfo León Palomino interpone demanda de *habeas data* contra el Sexto Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se ordene expedir copias de los Certificados de Depósito Judicial 2009005802075 y 2009005802076, los cuales fueron girados a nombre del actor pero endosados a terceras personas, contenidos en el Expediente 10316-2007-0-1817-CO-06 que se tramita ante órgano jurisdiccional emplazado, sobre ejecución de garantías seguido por Recuperaciones Financieras SAC.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente debe solicitar la información requerida en el proceso judicial donde se dispone realizar los depósitos a su favor, atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Civil.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que el requerimiento realizado en sede administrativa difiere del petitorio de la demanda, pues en el primero se solicita copias certificadas donde “se le expida constancia de transferencia o endosar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC

LIMA

LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

nombre de terceros personas” (sic), sin embargo en el presente proceso peticiona se expidan las copias certificadas con los títulos valores, pero “con el debido endose de mi nombre y firmas al dorso” (sic), por lo que no cumple con el requisito de procedencia de la demanda exigido por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, consideramos que han cometido un manifiesto error de apreciación, debido a que, por un lado, el *a quo* desconoce que no existe impedimento alguno para que puedan plantearse demandas como la de autos a efectos de obtener determinada información que, a su turno, es materia de otro tipo de proceso como el de ejecución de garantías, que teniendo un objeto distinto, queda claro que no es ni específico ni igualmente satisfactorio respecto del *habeas data*, toda vez que el proceso de ejecución de garantías seguido en contra del recurrente (cfr. Expediente 10316-2007-0-1817-CO-06, cuyo reporte fue consultado en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, en fecha 29 de noviembre de 2018) no constituye la vía idónea para tutelar el derecho de acceso a la información pública o la autodeterminación informativa, debido a su diferente naturaleza. En esa línea argumentativa, cabe agregar que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.

Por otro lado, consideramos que la Sala *ad quem* no aprecia correctamente la pretensión procesal contenida en la demanda (fojas de 8 a 10), pues de la *causa petendi* (fundamentos de hecho) y el *petitum* (petitorio, que es objeto de la pretensión) de la misma, se infiere que la documentación requerida por el actor es la copia de los Certificados de Depósito Judicial 2009005802075 y 2009005802076 obrantes en el Expediente 10316-2007-0-1817-CO-06, del cual es parte en calidad de demandado, lo cual no difiere en modo alguno del pedido contenido en la solicitud de acceso a la información pública (fojas 3).

5. Ahora bien, aunque el demandante sustenta su demanda en la violación de su derecho de acceso a la información pública, estimamos que, en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse que, en realidad, el derecho fundamental comprometido es el derecho la autodeterminación informativa, en la medida que lo solicitado versa sobre información que se vincula directamente con el proceso judicial del cual es parte en calidad de emplazado. En consecuencia, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC
LIMA
LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

juzgado de primera y segunda instancia debieron dilucidar la controversia a la luz del derecho a la autodeterminación informativa.

6. Por ello, en virtud de lo antes expuesto, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, consideramos que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de setiembre de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC
LIMA
LUIS ADOLFO LEÓN PALOMINO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC

LIMA

LUIS ADOLFO LEON PALOMINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04318-2018-PHD/TC

LIMA

LUIS ADOLFO LEON PALOMINO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.